



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

### II LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

26 de febrero de 1986

Núm. 191-I

### PROYECTO DE LEY

#### Aprobación del Estatuto de la ciudad de Ceuta.

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara, remitir a la Comisión Constitucional y publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES el proyecto de ley por el que se aprueba el Estatuto de la Ciudad de Ceuta.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles que expira el 15 de marzo para presentar enmiendas al citado proyecto de ley, cuyo texto se inserta a continuación.

La documentación que se acompaña con el Proyecto de Ley de referencia, se encuentra a disposición de los señores Diputados en la Secretaría de la Comisión correspondiente.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de febrero de 1986.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

#### PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE APRUEBA EL ESTATUTO DE LA CIUDAD DE CEUTA

##### TITULO PRELIMINAR

##### Artículo primero

Ceuta como parte integrante de la Nación española y dentro de su indisoluble unidad accede a su régimen de autogobierno y goza de autonomía para la gestión de sus intereses y de plena capacidad para el cumplimiento de

sus fines, en los términos del presente Estatuto y en el marco de la solidaridad con todas las regiones de España.

##### Artículo segundo

El territorio de la ciudad de Ceuta es junto con el Peñón de Vélez de la Gomera y la isla de Perejil, el comprendido en la delimitación actual de su territorio municipal.

##### Artículo tercero

Uno. La Bandera de la Ciudad de Ceuta es rectangular con cuatro triángulos blancos y cuatro negros alternos formados por las diagonales de los vértices del rectángulo y las perpendiculares al centro de los lados al mismo, comenzando el color blanco por el triángulo comprendido entre el vértice superior izquierdo del rectángulo, el centro del mismo y el centro de su lado superior.

Dos. Escudo: Sus blasones son: Escudo de plata y cinco escusones de azur puesto en cruz, y cargado cada uno de cinco bezantes de plata colocados en aspa y una bordura de gules cargada de siete castillos de oro, dos en jefe, dos en flanco y tres hacia la punta, que es el Escudo de Portugal, a cuyo reino perteneció la Ciudad.

Tercero. Himno: el actual de la Ciudad de Ceuta.

##### Artículo cuarto

Uno. Ostentarán la condición de ceutíes los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las Leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en el Municipio de Ceuta.

Dos. Gozarán como ceutíes de los derechos políticos reconocidos en el presente Estatuto, los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido su úl-

tima vecindad administrativa en el Municipio de Ceuta y acrediten esta circunstancia en el correspondiente Consulado de España, así como los descendientes de éstos, inscritos como españoles, si así lo solicitasen, en la forma que determine la Ley del Estado.

Tres. Las comunidades ceutíes asentadas fuera de la ciudad de Ceuta podrán colaborar y compartir la vida social y cultural del pueblo ceutí.

#### Artículo quinto

Los derechos y deberes fundamentales de los ceutíes son los establecidos en la Constitución.

#### Artículo sexto

Las instituciones de la Ciudad de Ceuta, dentro del marco de sus competencias, ejercerán sus poderes con los siguientes objetivos básicos:

Uno. La mejora de las condiciones de vida, elevación del nivel cultural y de trabajo de todos los ceutíes.

Dos. Promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de los ceutíes sean reales y efectivas.

Tres. Facilitar la participación de los ceutíes en la vida política, económica, cultural y social de Ceuta en un contexto de libertad, justicia y solidaridad entre todos los ceutíes.

Cuatro. Adoptar las medidas que promuevan la inversión y fomenten el progreso económico y social de Ceuta, propiciando el pleno empleo y la garantía de puestos de trabajo para los jóvenes ceutíes.

Cinco. La superación de las condiciones económicas, sociales y culturales que determinan el desarraigo de colectivos de población ceutí.

Seis. El fomento de la calidad de vida del pueblo ceutí, mediante la protección de la naturaleza y del medio ambiente, el desarrollo de los equipamientos sociales y el acceso de todas las capas de la población a los bienes de la cultura.

Siete. La protección y realce del paisaje y del patrimonio histórico-artístico de Ceuta.

Ocho. La realización de un eficaz sistema de comunicaciones que potencie los intercambios humanos, culturales y económicos.

Nueve. El fomento del desarrollo económico de la ciudad, prestando especial atención al sector terciario, como fundamento del crecimiento armónico de Ceuta.

### TITULO I

#### DE LA ORGANIZACION INSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE CEUTA

#### Artículo séptimo

Son órganos superiores de la ciudad de Ceuta la Asamblea, el Consejo de Gobierno y el Presidente.

La organización y funcionamiento de dichos órganos se ajustarán a lo establecido en el presente Estatuto y a las normas que en su desarrollo dicte la Asamblea de la ciudad.

### CAPITULO I

#### De la Asamblea

#### Artículo octavo

Uno. La Asamblea, órgano representativo de la ciudad de Ceuta, estará integrada por 25 miembros, elegidos en la ciudad por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto. Las elecciones se regirán por lo establecido en la legislación estatal reguladora del régimen electoral general para la celebración de elecciones locales.

Dos. La circunscripción electoral será el término municipal de Ceuta.

Tres. La fecha de la celebración de las elecciones coincidirá con la de las elecciones locales en todo el territorio español. Su convocatoria corresponderá al Gobierno de la Nación.

Cuatro. La Asamblea electa será convocada por el Presidente cesante de la ciudad dentro de los veinte días siguientes al de celebración de las elecciones.

Cinco. Los miembros de la Asamblea ostentan la condición de Concejales.

#### Artículo noveno

Serán electores y elegibles todos los ciudadanos que, teniendo la condición de ceutíes, estén en pleno uso de sus derechos políticos.

#### Artículo diez

Uno. La Asamblea aprobará su Reglamento por mayoría absoluta y estará regida por una Mesa compuesta por el Presidente de la ciudad que la presidirá, y un Vicepresidente y un Secretario elegidos por la propia Asamblea de entre sus miembros.

Dos. Para dictaminar asuntos concretos o para la preparación de los acuerdos del pleno de la Asamblea podrán constituirse Comisiones en las que estarán representados todos los grupos políticos integrantes de la Asamblea, en los términos que se determinen en el Reglamento.

#### Artículo once

Uno. La Asamblea se reunirá en sesiones ordinarias, previa convocatoria de su Presidente, en los términos y con la periodicidad que se establezcan en el Reglamento. En todo caso deberá celebrarse una sesión ordinaria, como mínimo cada mes.

Dos. Asimismo se celebrarán sesiones extraordinarias cuando así lo decida el Presidente o lo solicite la cuarta parte al menos de los miembros de la Asamblea. En este último caso, la sesión extraordinaria se celebrará en el plazo máximo de dos meses a partir de la solicitud.

#### Artículo doce

Uno. Para la deliberación y adopción de acuerdos, la Asamblea ha de estar reunida reglamentariamente. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los presentes si el Estatuto, las leyes o el Reglamento de la Asamblea no exigen mayorías cualificadas.

Dos. El voto es personal e indelegable.

Tres. Las sesiones de la Asamblea serán públicas, salvo en los supuestos excepcionales en que el Reglamento autorice lo contrario en atención a lo previsto en el artículo 18.1 de la Constitución.

#### Artículo trece

Corresponde a la Asamblea:

Uno. Ejercer la potestad normativa atribuida a la ciudad de Ceuta en los términos previstos en el presente Estatuto.

Dos. Impulsar y controlar la acción del Consejo de Gobierno.

Tres. Aprobar los Presupuestos y cuentas de la ciudad de Ceuta sin perjuicio del control que corresponde al Tribunal de Cuentas.

Cuatro. Elegir de entre sus miembros al Presidente de la ciudad de Ceuta.

Cinco. Aprobar su propio Reglamento.

Seis. Aprobar las normas básicas de organización y funcionamiento de los servicios de la ciudad, en aplicación de lo dispuesto en el presente Estatuto.

Siete. Fijar las previsiones que, en su caso, haya de suministrar la ciudad de Ceuta para elaborar los proyectos de planificación económica estatal.

Ocho. Aprobar los planes de ordenación y actuación de interés general para la ciudad.

Nueve. Aprobar todo tipo de instrumentos de planeamiento urbanístico, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Administración del Estado de acuerdo con la legislación vigente.

Diez. Aprobar los convenios a celebrar con cualquiera de las Comunidades Autónomas y con la Ciudad de Melilla, y los acuerdos de cooperación con aquellas o ésta que sean precisos.

Once. La determinación y ordenación de los recursos propios de carácter tributario en los términos establecidos en el presente Estatuto.

Doce. Las demás funciones que le atribuyan las leyes del Estado y el presente Estatuto.

#### Artículo catorce

Uno. La Asamblea ejercerá, asimismo, las restantes atribuciones que, de acuerdo con la Ley reguladora de las bases del régimen local, corresponden al Pleno de los Ayuntamientos.

Dos. No obstante, la Asamblea podrá delegar en el Consejo de Gobierno las facultades previstas en el apartado i) del número 2 del artículo 22 de la citada Ley.

## CAPITULO II

### Del Presidente de la ciudad de Ceuta

#### Artículo quince

Uno. El Presidente de la ciudad de Ceuta preside la Asamblea, el Consejo de Gobierno cuya actividad dirige y coordina, y ostenta la suprema representación de la ciudad.

Dos. El Presidente nombra y separa a los Consejeros y podrá delegar temporalmente funciones ejecutivas propias en algunos de los miembros del Consejo.

#### Artículo dieciséis

El Presidente, que ostenta la condición de Alcalde, será elegido por la Asamblea de entre sus miembros.

La elección, que tendrá que recaer en alguno de los miembros de la Asamblea que encabezaran alguna de las listas electorales que hayan obtenido escaño, se efectuará por mayoría absoluta. En caso de que ningún candidato obtenga dicha mayoría, será proclamado Presidente el que encabece la lista que hubiera obtenido mayor número de votos.

## CAPITULO III

### Del Consejo de Gobierno

#### Artículo diecisiete

Uno. El Consejo de Gobierno es el órgano colegiado que ostenta las funciones ejecutivas y administrativas de la ciudad de Ceuta. El Consejo de Gobierno está integrado por el Presidente y los Consejeros.

Dos. Los miembros del Consejo habrán de serlo a su vez de la Asamblea, siendo nombrados y separados libremente por el Presidente dando cuenta a aquella.

#### Artículo dieciocho

Uno. Corresponde al Consejo de Gobierno la dirección de la política de la ciudad y el ejercicio de las funciones

ejecutivas y administrativas correspondientes, sin perjuicio de las competencias reservadas a la Asamblea.

Dos. El Consejo de Gobierno podrá desarrollar reglamentariamente las normas aprobadas por la Asamblea en los casos en que aquéllas lo autoricen expresamente.

Tres. En todo caso, el Consejo de Gobierno tendrá la competencia para desarrollar las normas básicas dictadas por la Asamblea sobre organización y funcionamiento de los servicios administrativos de la ciudad de Ceuta.

#### Artículo diecinueve

Uno. El Consejo de Gobierno responde políticamente ante la Asamblea de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad de cada uno de sus miembros por su gestión.

Dos. El Consejo de Gobierno cesará tras la celebración de las elecciones a la Asamblea, la dimisión, incapacidad o fallecimiento de su Presidente, la aprobación por la Asamblea de una moción de censura o la negación por la misma de la confianza solicitada.

Tres. El Consejo de Gobierno cesante continuará en sus funciones hasta la toma de posesión del nuevo Consejo.

#### Artículo veinte

Uno. El Presidente, previa deliberación del Consejo de Gobierno, puede plantear ante la Asamblea la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los miembros de aquélla.

Si la Asamblea negara su confianza, el Presidente presentará su dimisión y se convocará, en el plazo máximo de quince días, la sesión plenaria para la elección del nuevo Presidente.

Dos. La Asamblea puede exigir la responsabilidad del Presidente del Consejo de Gobierno mediante la adopción por mayoría absoluta de una moción de censura. Esta deberá ser propuesta, al menos, por un tercio de los miembros de la Asamblea y habrá de incluir un candidato a la Presidencia de la ciudad, de entre los miembros de la Asamblea.

La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación. Durante los dos primeros días podrán presentarse mociones alternativas. Sus signatarios no podrán presentar otra durante su mandato.

Si la Asamblea adoptara una moción de censura, el candidato incluido en la moción aprobada se entenderá investido de la confianza de la Asamblea y será nombrado Presidente de la ciudad.

El Presidente no podrá plantear la cuestión de confianza mientras esté en trámite una moción de censura.

## TITULO II

### LAS COMPETENCIAS DE LA CIUDAD DE CEUTA

#### Artículo veintiuno

Corresponde a la ciudad de Ceuta, en los términos previstos en el presente Estatuto, la competencia sobre la organización y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.

#### Artículo veintidós

Uno. La ciudad de Ceuta ejercerá competencias sobre las materias que a continuación se relacionan, con el alcance previsto en el apartado dos de este artículo:

Primero. Procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la ciudad de Ceuta.

Segundo. Bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad corresponda a la ciudad de Ceuta, así como las servidumbres públicas en materia de su competencia.

Tercero. Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

Cuarto. Obras públicas de interés para la ciudad que no sean de interés general del Estado.

Quinto. Carreteras, caminos y transportes terrestres y por cable.

Sexto. Puertos y aeropuertos deportivos.

Séptimo. Agricultura y ganadería.

Octavo. Proyectos, construcción y explotación de aprovechamientos hidráulicos.

Noveno. Acuicultura y marisqueo.

Décimo. Fomento del desarrollo económico de la ciudad dentro de los objetivos, planes y programas aprobados por el Estado.

Once. Museos, archivos, bibliotecas y conservatorios de interés para la ciudad de Ceuta, que no sean de titularidad estatal.

Doce. Patrimonio cultural, histórico y arqueológico, monumental, arquitectónico y científico de interés para la ciudad.

Trece. Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial. Promoción del deporte y del ocio.

Catorce. Sanidad e higiene.

Quince. Asistencia y bienestar social, incluida la política juvenil y la tercera edad; orientación y planificación familiar.

Dieciséis. Cajas de Ahorro.

Diecisiete. Artesanía.

Dieciocho. Promoción y fomento de la cultura en todas sus manifestaciones y expresiones.

Diecinueve. Estadísticas para fines de la ciudad.

Veinte. Las restantes materias que le sean traspasadas por el Estado.

Dos. En relación con las materias enumeradas en el apartado anterior, la competencia de la ciudad de Ceuta, comprenderá las facultades de administración, inspección y sanción, y, en los términos que establezca la legislación general del Estado, el ejercicio de la potestad normativa reglamentaria.

#### Artículo veintitrés

Uno. Corresponde a la ciudad de Ceuta la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:

Primero. Intervención por razones de interés público en actividades económicas previamente reservadas al sector público por la legislación estatal.

Segundo. Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía cuando este transporte no salga de Ceuta y su aprovechamiento no afecte a otro territorio.

Tercero. Publicidad y espectáculos.

Cuarto. Gestión en materia de protección del medio ambiente, incluidos los vertidos industriales y contaminantes.

Quinto. Comercio interior. Defensa de los Consumidores y usuarios, Ferias y mercados interiores.

Sexto. Industria, a efectos de impulsar el desarrollo económico de la ciudad.

Séptimo. Protección civil.

Dos. En relación con estas materias la competencia de la ciudad comprenderá las facultades de administración, inspección y sanción, así como la potestad normativa reglamentaria para la organización de los correspondientes servicios.

#### Artículo veinticuatro

En el marco de la programación general de la enseñanza, la ciudad de Ceuta propondrá a la Administración del Estado las peculiaridades docentes a impartir en los centros, atendiendo a las necesidades que se estimen prioritarias para la comunidad ceutí.

#### Artículo veinticinco

Uno. La ciudad de Ceuta podrá elaborar y remitir al Gobierno cualesquiera informes, estudios o propuestas relativas a la gestión de empresas públicas y entidades autónomas dependientes del Estado e implantadas en Ceuta o a su incidencia en la socioeconomía de la ciudad. Dichos informes, estudios o propuestas darán lugar a la resolución motivada del Gobierno o de los organismos o entidades titulares de la participación de las empresas.

Dos. La ciudad de Ceuta ejercerá las demás facultades que la legislación del Estado pueda atribuirle en relación con tales empresas y entidades.

#### Artículo veintiséis

La ciudad de Ceuta ejercerá además todas las competencias que la legislación estatal atribuye a los Ayuntamientos, así como las que actualmente ejerce de las Diputaciones Provinciales y las que en el futuro puedan atribuirse a éstas por Ley del Estado.

#### Artículo veintisiete

La ciudad de Ceuta, mediante acuerdo de su Asamblea, podrá proponer al Gobierno la adopción de las medidas necesarias para modificar las leyes y disposiciones generales aplicables, al objeto de adaptarlas a las peculiaridades de la ciudad.

#### Artículo veintiocho

Todas las competencias de la ciudad de Ceuta se entenderán referidas a su territorio.

### TITULO III

#### DEL REGIMEN JURIDICO

#### Artículo veintinueve

La ciudad de Ceuta tiene personalidad jurídica propia y, en el ejercicio de sus competencias, gozará de las potestades y privilegios que el ordenamiento jurídico atribuye a las Administraciones Públicas territoriales.

#### Artículo treinta

Los reglamentos y demás disposiciones y actos de eficacia general, emanados de los diferentes órganos de la ciudad, serán en todo caso publicados en el «Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta».

#### Artículo treinta y uno

La ciudad de Ceuta se rige en materia de procedimiento administrativo, contratos, concesiones, expropiación, responsabilidad patrimonial, régimen de bienes y demás aspectos del régimen jurídico de su Administración, por lo establecido con carácter general por la legislación del Estado, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de la ciudad establecidas por el presente Estatuto.

#### Artículo treinta y dos

El régimen del personal propio de la ciudad de Ceuta será el establecido en la legislación estatal sobre función pública local.

#### Artículo treinta y tres

Uno. Las normas reglamentarias y los actos y acuerdos dictados por la ciudad de Ceuta serán impugnables en todo caso ante los órganos competentes de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Dos. Respecto de la revisión de los actos en vía administrativa se estará a lo dispuesto en la correspondiente legislación del Estado.

### TITULO IV

#### DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO EN CEUTA

#### Artículo treinta y cuatro

La Administración del Estado en el territorio de la ciudad de Ceuta estará dirigida por un Delegado del Gobierno, a quien corresponderá, asimismo, coordinar, cuando proceda, aquella con la Administración propia de la ciudad.

#### Artículo treinta y cinco

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 33 de este Estatuto, corresponderá al Delegado del Gobierno promover el ejercicio de las acciones legales que puedan corresponder a la Administración del Estado para impugnar ante los jueces y tribunales, los acuerdos y disposiciones normativas emanados por los órganos de la ciudad.

#### Artículo treinta y seis

Por iniciativa del Presidente de la ciudad de Ceuta y del Delegado del Gobierno en la misma, podrán constituirse, de común acuerdo entre ambas Administraciones, órganos encargados de elaborar y, en su caso, controlar la ejecución de planes y programas conjuntos de obras y servicios, cuando se estime necesario para la mejor satisfacción de los intereses de la ciudad. Todo ello sin menoscabo de las competencias que corresponden, en sus ámbitos respectivos, a cada una de las dos Administraciones.

### TITULO V

#### REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

#### Artículo treinta y siete

La ciudad de Ceuta, con sujeción al principio de coordinación con la Hacienda estatal, goza de autonomía fi-

nanciera, es titular de bienes de dominio público y de patrimonio y hacienda propios, de acuerdo con la Constitución, el presente Estatuto, y la legislación del Estado sobre régimen financiero de las Entidades locales.

#### Artículo treinta y ocho

Uno. El Patrimonio de la ciudad de Ceuta estará integrado por:

Primero. El Patrimonio del Ayuntamiento en el momento de la entrada en vigor del Estatuto.

Segundo. Los bienes afectos a los servicios que, en aplicación de lo dispuesto en el presente Estatuto, se traspasen a la ciudad de Ceuta.

Tercero. Los bienes adquiridos por cualquier título jurídico válido.

Cuarto. Cualesquiera otros bienes y derechos que le correspondan a tenor de lo dispuesto en el presente Estatuto o por otra disposición legal.

Dos. La ciudad de Ceuta tiene plena capacidad para adquirir, administrar y enajenar los bienes que integran su patrimonio.

#### Artículo treinta y nueve

La ciudad de Ceuta dispondrá de los recursos que le correspondan en los términos del presente Estatuto, así como los que la legislación financiera local establezca en el futuro para los Municipios y Provincias.

En particular, le corresponderán los siguientes recursos:

Primero. Los rendimientos de sus propios tributos, que serán los previstos en la legislación del Estado para los Municipios y Provincias, y en la Disposición Adicional Segunda de este Estatuto.

Segundo. Las asignaciones complementarias que se establezcan en su caso en los Presupuestos Generales del Estado en garantía del nivel mínimo de los servicios fundamentales de su competencia.

Tercero. Las participaciones en tributos estatales según los criterios establecidos para los Municipios y Provincias.

Cuarto. Las transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial y de otros Fondos destinados a favorecer el desarrollo, de acuerdo con los criterios establecidos en las disposiciones reguladoras de los mismos.

Quinto. Los rendimientos derivados del patrimonio de la ciudad y los ingresos de Derecho privado, herencias, legados y donaciones.

Sexto. Los ingresos derivados de la imposición de multas y sanciones en el ámbito de su competencia.

Séptimo. El producto de las operaciones de crédito.

Octavo. Las transferencias que reciba la ciudad de

Ceuta en aplicación de lo dispuesto en el artículo siguiente de este Estatuto.

Noveno. Cuantos otros recursos se le atribuyan a las entidades locales por las leyes del Estado o como consecuencia de vinculación a áreas supranacionales.

#### Artículo cuarenta

El Estado garantizará la valoración de los servicios transferidos con una cantidad igual al coste efectivo de los servicios, conforme a la metodología utilizada al respecto en los traspasos efectuados a las Comunidades Autónomas.

#### Artículo cuarenta y uno

La ciudad de Ceuta podrá concertar operaciones de crédito en todas sus modalidades y con cualesquiera personas o entidades en los términos previstos en el presente artículo.

Uno. Para la financiación de sus inversiones, la ciudad de Ceuta puede acudir al crédito público y privado a medio o largo plazo en cualquiera de sus formas.

Dos. La obtención de créditos puede instrumentarse mediante las siguientes formas:

- a) Emisión pública de títulos representativos de la Deuda.
- b) Contratación de préstamos o créditos.
- c) Conversión o sustitución total o parcial de deudas preexistentes.
- d) Contratación de avales.

Tres. El pago de las obligaciones derivadas de las operaciones de crédito podrá ser garantizado con la afectación de ingresos específicos y con la constitución de garantía real sobre determinados bienes del patrimonio de las Entidades locales.

Cuatro. La ciudad de Ceuta podrá concertar operaciones transitorias de tesorería con cualesquiera entidades financieras para atender sus obligaciones, siempre que en su conjunto no superen el 30 por ciento de sus ingresos anuales de carácter ordinario y queden necesariamente cancelados, con sus intereses antes de la financiación del ejercicio económico siguiente a aquel en que se contraten.

Cinco. Las operaciones de crédito a formalizarse con el exterior y las instrumentadas mediante emisiones públicas de títulos representativos, precisarán de la previa autorización de los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda.

El concierto de operaciones que se pretenda realizar, una vez que la carga financiera total anual de la ciudad supere el 25 por ciento de sus ingresos anuales de carácter corriente, precisará la previa autorización superior que corresponderá otorgar a los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda.

#### Artículo cuarenta y dos

Uno. La gestión, recaudación, liquidación e inspección de sus propios tributos, corresponderán a la ciudad de Ceuta, en la forma que establezca la legislación sobre régimen financiero de las Entidades locales.

Dos. La gestión, recaudación, liquidación, inspección y revisión de los impuestos del Estado recaudados en el territorio de la ciudad de Ceuta corresponderá a la Administración tributaria del Estado, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

#### Artículo cuarenta y tres

Se regularán necesariamente mediante acuerdo plenario de la Asamblea el establecimiento, modificación, suspensión y ordenación de los tributos y de las exenciones y bonificaciones que les afecten.

#### Artículo cuarenta y cuatro

Uno. Corresponde al Consejo de Gobierno la elaboración y ejecución del presupuesto de la ciudad, y a la Asamblea, su examen, enmienda, aprobación y control de acuerdo con la legislación estatal sobre financiación de las Entidades Locales.

Dos. El presupuesto será único, tendrá carácter anual e incluirá la totalidad de los ingresos y gastos de la ciudad y de los organismos, Instituciones y Empresas de ella dependientes.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

#### Primera

En lo no previsto por el presente Estatuto y en las normas que en su desarrollo dicte la ciudad de Ceuta, será de aplicación la legislación del Estado.

#### Segunda

Subsistirán las peculiaridades económico-fiscales existentes actualmente en la ciudad de Ceuta, sin perjuicio de las necesarias adaptaciones que hayan de realizarse derivadas de la vinculación de España a Entidades supranacionales.

El Gobierno, por ley actualizará y garantizará las peculiaridades del régimen económico y fiscal de Ceuta.

#### Tercera

La ciudad de Ceuta podrá establecer con la Comunidad Autónoma de Andalucía y con la ciudad de Melilla relaciones de especial colaboración.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### Primera

La acomodación de la organización del Ayuntamiento de Ceuta a la prevista en el presente Estatuto se efectuará de conformidad con las reglas siguientes:

**Primero.** Hasta que se celebren las elecciones a las que se refiere el artículo octavo, la Asamblea quedará integrada por la totalidad de los Concejales del actual Ayuntamiento de Ceuta, y será presidida por el Alcalde que ostentará la condición de Presidente de la ciudad.

A tal efecto, dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigor de este Estatuto, los Concejales, previa convocatoria del Alcalde se reunirán para celebrar la primera sesión de la Asamblea en la cual se elegirán el Vicepresidente y el Secretario de la misma, a fin de componer la Mesa prevista en el artículo diez.

Hasta tanto no esté aprobado el Reglamento de la Asamblea, el Vicepresidente y el Secretario de la misma serán elegidos por la Asamblea por mayoría absoluta en primera votación o por mayoría simple en las siguientes.

**Segundo.** Los órganos de gobierno del Ayuntamiento continuarán en funciones hasta la constitución de los nuevos órganos de la ciudad, los cuales podrán ejercer, a partir de dicho momento, todas las facultades que el presente Estatuto les atribuye. A tal fin, en el plazo de treinta días a partir de la primera sesión de la Asamblea, el Presidente de la ciudad designará a los miembros del Consejo de Gobierno de acuerdo con lo previsto en el artículo diecisiete del presente Estatuto.

### Segunda

**Uno.** A solicitud del Consejo de Gobierno de Ceuta, el Gobierno de la Nación adoptará las medidas precisas para el traspaso de los medios personales, materiales y presupuestarios correspondientes a las competencias asumidas por la ciudad de Ceuta en virtud del presente Estatuto.

**Dos.** Los traspasos de medios personales, materiales y presupuestarios a la ciudad de Ceuta se promulgarán mediante Real Decreto, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y asimismo en el «Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta».

**Tres.** El Ministerio de Administración Territorial expedirá las certificaciones necesarias de las transferencias debidamente promulgadas que serán título suficiente para la inscripción de los bienes inmuebles traspasados en el Registro de la Propiedad. Estas certificaciones contendrán los requisitos exigidos por la Ley Hipotecaria.

**Cuatro.** El cambio de titularidad en los contratos de arrendamiento de los locales para oficinas públicas de los servicios que se transfieran, no dará derecho al arrendador a extinguir o renovar el contrato.

### Tercera

**Uno.** El régimen de los funcionarios adscritos a servicios de titularidad estatal afectados por los traspasos a la ciudad de Ceuta, será el establecido por la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública para los funcionarios transferidos a Comunidades Autónomas; quedarán en situación de servicio activo en la Administración de la ciudad de Ceuta, y en la situación prevista por el artículo doce, punto dos, de dicha ley respecto de sus cuerpos o escalas de origen.

**Dos.** En todo caso, se respetarán a dichos funcionarios todos los derechos, de cualquier orden y naturaleza, que les correspondan en el momento del traspaso, incluso el derecho a participar en los concursos de traslado que convoque el Estado en igualdad de condiciones con los demás miembros de su Cuerpo o Escala.

### Cuarta

Los acuerdos de la ciudad de Ceuta en materia de tributos y presupuestos serán impugnables en la vía contencioso-administrativa, sin perjuicio de la aplicación transitoria del régimen de reclamaciones económico-administrativas actualmente vigente.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID  
Cuesta de San Vicente, 28 y 36  
Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid  
Depósito legal: M. 12.580 - 1961